



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de junio de dos mil veintiuno

Proceso:	Acción popular
Radicado:	0500131 03 003 2021-00189 00
Accionante:	Augusto Becerra
Accionado:	Bancolombia S.A.
Asunto:	Inadmite demanda
Auto Inter No.	338

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se impone su inadmisión, a efecto de que la parte actora, subsane los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Se deberá indicar de conformidad con el literal “a” del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, cuáles son específicamente los derechos colectivos que se pretenden amparar con la presente acción; ello, atendiendo también a la garantía que le asiste a la contraparte en el marco del derecho de contradicción y defensa.

2. En este contexto la parte actora se servirá enunciar, de conformidad con el literal “b” del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 *los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición*, contrastados con el derecho o derechos colectivos enunciados en el numeral 1° del presente auto inadmisorio, ello, en aras de enrostrar la vulneración alegada y los fundamentos fácticos que dan lugar a sus peticiones.

Debe reiterarse que lo anterior se erige en defensa del derecho fundamental al debido proceso, en el marco de la contradicción que puede ejercer la contraparte, lo cual no puede ser supeditado a una acusación abstracta y gaseosa, por lo que será insoslayable que el actor concrete los fundamentos fácticos de conformidad con la ley.

3. Atendiendo al artículo 5° de la Ley 472 de 1998, y teniendo en cuenta lo preceptuado en la misma ley, en el artículo 18 literal C, en concordancia con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., el actor popular deberá expresar con *precisión y claridad*, a cuáles obligaciones legales alude en sus *pretensiones*, ello en aras de otorgar mayor claridad frente al debate del proceso y al derecho de contradicción

y defensa que le asiste a la parte reclamada. Todo ello a la luz de los derechos aducidos como vulnerados, de conformidad con el requerimiento que en esta providencia se ha efectuado.

4. De conformidad con lo consagrado en los numerales 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el literal f) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el actor popular adicionará un acápite en el que indique el domicilio, así como las direcciones de la oficina o habitación donde éste y la entidad accionada recibirán las notificaciones.

En este punto, se le pone de presente al demandante que el correo electrónico no resulta suficiente para satisfacer el aludido requisito, toda vez que si bien el Art. 109 del Código General del Proceso establece que “(...) *Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.* (...)”, lo cierto es que, según lo consagrado en el Art. 103 del referido estatuto, la aplicación de la primera de estas disposiciones normativas está supeditada a la regulación que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura realice para el efecto, así como a la implementación del Plan de Justicia Digital, **lo cual aún no ha sucedido.**

Por lo anterior, y al no ser susceptible de aplicación el art. 109 *ibídem*, la parte demandante deberá cumplir la referida exigencia.

5. Igualmente y en el sentido indicado anteriormente, el actor deberá, de conformidad con el literal c del artículo 18 de la ley 472 de 1998, concretar sus pretensiones, las cuales, deben ser precisas en indicar en qué consiste esa adecuación que se deprecia, exponiendo de forma exacta y delimitada, de conformidad con la exposición fáctica que se requiere en el numeral 1° de ésta inadmisión, cuáles son las acciones específicas que busca sean ordenadas por este Despacho a la parte accionada, en aras de que cese la supuesta vulneración, ello, contrastado, se itera, con la normatividad y la exposición fáctica de vulneración que se endilga.

6. Informará al Despacho si ha realizado algún tipo de gestión o solicitud ante las autoridades competentes o ante la persona jurídica accionada, con el fin de lograr la protección de los derechos colectivos que considera vulnerados. En caso afirmativo, indicará ante qué autoridad y qué respuesta le ha sido proporcionada.

7. Deberá aportarse un nuevo escrito que cumpla con los requisitos aquí exigidos y se aportará copia para el archivo del Juzgado y para el traslado de la contraparte.

Se pone de presente a la parte actora que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, por lo cual deberá atender a los requerimientos, pronunciándose frente a cada uno de ellos.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente acción popular por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se le concede a la parte demandante el término de tres (3) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo; a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos para el traslado y el archivo.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

4

Firmado Por:
ANGELA MARIA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El presente auto se notifica por el estado N°
_____ fijado en la secretaria del Juzgado el
_____ a las
8:00.a.m

Secretario

MEJIA ROMERO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf0acf63eb0e6554e35c3fc695d02799c0527fe45168092b86bf40f030f75721
Documento generado en 09/06/2021 08:13:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>